

JUZGADO SEPTIMO DE LO FAMILIAR

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO (2024) DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del Juicio Ordinario Civil **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], dentro del expediente número **186/2023** y

R E S U L T A N D O :

1.- Que por escrito presentado en fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés** ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial, compareció la señora [REDACTED], demandando por su propio derecho en la vía ordinaria civil a su cónyuge [REDACTED], por la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes; motivó y fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Una vez radicado en este juzgado, mediante proveído de fecha **cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, y toda vez que la actora manifestó desconocer el paradero de la parte reo, se ordenó girar oficios para la localización de la parte demandada, a diversas dependencias en esta municipalidad, y pese a que los mismos se gestionaron oportunamente, no fue posible localizar el domicilio o paradero actual del señor [REDACTED], por lo que por auto de fecha **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, se

ordenó su emplazamiento por medio de edictos a publicarse por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial del Estado y en el periódico local que de entre los de mayor circulación y bajo su responsabilidad, designe la parte actora.

3.- En virtud de que la pasivo procesal fue debidamente notificada conforme a derecho y no compareció a contestar la demanda interpuesta en su contra, por auto de fecha **tres de septiembre de este año**, se le declaró la correspondiente rebeldía, y por estar debidamente desahogada la vista que se le concedió al ciudadano Fiscal adscrito, atento al estado procesal que guarda el procedimiento en que se actúa, se ordenó turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Juez para el dictado de la sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que este juzgado es competente para conocer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 fracción XII y 160 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 1º, 2º y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, y con apoyo en la siguiente tesis de interpretación, de registro digital: 164796, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2728, Tipo: Aislada:

DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.

Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la

legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles, en vigor para el Estado, "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

III.- Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Asimismo, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** indica: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo **1** establece: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Finalmente, el artículo **26** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** indica: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Por último, el **Código Civil del Estado de Baja California** dispone en su artículo **263**: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

IV.- En el presente juicio, la señora [REDACTED], comparece ante este Juzgado demandando a su cónyuge [REDACTED], por la disolución del vínculo matrimonial que los une, invocando para tales efectos lo dispuesto por el artículo **263** del Código Civil vigente en el Estado, así como el artículo 1, en relación con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercitando la acción de divorcio sin expresión de causa, toda vez que es su deseo disolver el vínculo matrimonial que lo une con la hoy demandada. Y constando en autos que el pasivo procesal [REDACTED], no dio contestación a la demanda entablada en su contra, corresponde a la suscrita Juez analizar los presentes autos.

V.- Con la copia certificada del acta de matrimonio exhibida en autos, se acreditó la existencia del Vínculo Matrimonial existente entre los señores [REDACTED] y [REDACTED], expedida por el ciudadano Oficial [REDACTED] del Registro Civil de Suchiate, Chiapas, inscrito en el Libro número [REDACTED], foja [REDACTED], Acta [REDACTED], de fecha de registro [REDACTED]), bajo el régimen de **sociedad conyugal**; instrumental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 del Código Civil para el Estado de Baja California, 322 fracción IV y 405 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor.

VI.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente juicio, la suscrita Juez considera que resulta **procedente** la acción intentada por la parte actora [REDACTED], toda vez que atendiendo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis titulada: **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE**

DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS), en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones que exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En ese sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

De ahí que los artículos que establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decretado que son inconstitucionales, y de acuerdo con lo anterior, la suscrita Juez no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite, sin necesidad de expresar motivo alguno.

En esas condiciones, se procede a inaplicar el artículo **264** del Código Civil del estado, atento al principio *pro persona*, el cual está incorporado a diversos tratados internacionales, ya que es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estar a favor de la persona, e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario a la norma o interpretación restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio, la desaplicación de la norma.

Así, dado que la parte actora manifiesta que ya no es su deseo continuar unida en matrimonio con la parte reo, asistiéndole el derecho de promover el presente juicio, ya que como se vio en los considerandos anteriores, no es necesaria la comprobación de una causal de divorcio, puesto que con ello se estaría restringiendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se decreta la **disolución del vínculo matrimonial** que actualmente une a los señores [REDACTED] y [REDACTED], contraído en fecha [REDACTED] [REDACTED]), ante ciudadano Oficial [REDACTED] del Registro Civil de Suchiate, Chiapas, inscrito en el Libro número [REDACTED], foja [REDACTED], Acta [REDACTED], bajo el régimen de **sociedad conyugal**; con todos los efectos legales inherentes al mismo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009591

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: **1a./J. 28/2015 (10a.)**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570

Tipo: **Jurisprudencia**

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son

inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.
Contradicción de tesis 73/2014.

VII.- Y en virtud de que la **sociedad conyugal** nace al celebrarse el matrimonio que la constituye y **termina** por la disolución del matrimonio, y al haberse dado dicho supuesto dentro del asunto que nos ocupa, de conformidad con lo estipulado por el artículo **194** del Código Civil en vigor, **se da por terminada la sociedad conyugal constituida por los ciudadanos** [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], por la disolución del vínculo matrimonial decretada en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 1, 2, 22, 174, 263, y demás relativos del Código Civil, y los artículos 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 141, 256, 328, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente en la vía ordinaria civil, la solicitud de la parte actora [REDACTED] en rebeldía de la parte demandada [REDACTED].

SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado en fecha [REDACTED] [REDACTED]), entre los señores [REDACTED] y [REDACTED], ante ciudadano Oficial [REDACTED] del Registro Civil de Suchiate, Chiapas, inscrito en el Libro número [REDACTED], foja [REDACTED], Acta [REDACTED], bajo el régimen de **sociedad conyugal**. En base a lo anterior, ambas partes recobran

su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

TERCERO.- Se declara **disuelto el régimen de sociedad conyugal** existente entre las partes para los efectos legales a que haya lugar, misma que se le liquidará en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Deberán publicarse los puntos resolutiveos de esta sentencia por *dos veces, de tres en tres días*, en el periódico local de mayor circulación o en el Boletín Judicial del Estado, y ejecutarse hasta pasados tres meses a partir de la última publicación, siempre y cuando cause ejecutoria la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 625 y 630 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor.

QUINTO.- Ejecutoriado que sea este fallo, cúmplase con lo dispuesto por el artículo **288** del Código Civil vigente en el Estado.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.

SÉPTIMO.- Notifíquese Personalmente.

Así, **DEFINITIVAMENTE** juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la ciudadana **JUEZ SEPTIMO DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO LUZ ADRIANA MOTA PICAZO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GISELA YALENA LARA FORNÉS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II,

11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

uero

Se registró bajo expediente número **0186/2023-B**

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS